

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2021-00117.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Luego de habersele concedido la restitución del inmueble en contra del señor Julio César Bernal Suárez, promovió demanda ejecutiva singular para que se librara mandamiento de pago por los cánones dejados de cancelar contenidos en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 25 de enero de 2020 (*Núm.01 fls.6 a 11*), y en virtud de la sentencia de restitución del 30 de julio de 2021 (*Núm.10*).
2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso mediante proveído del 7 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago (*Núm.05*).
3. Posteriormente, mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 se dispuso aceptar la reforma de la demanda y en su lugar se libró orden de pago (*Núm.10*).
4. El ejecutado fue notificado por estado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del canon 306 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 25 de enero de 2020 (*Núm.01 fls.6 a 11*). Así mismo, se observa la sentencia de restitución de inmueble arrendado de 30 de julio de 2021 (*Núm.10*), con la cual se declaró terminado el referido contrato suscrito entre las partes y ordenó la entrega del bien inmueble ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, documentos que tal y como fueran analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de la ejecutada conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P. De igual forma, se advierte que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa no han

variado las condiciones de la obligación o se ha desvirtuado su contenido, de ahí que la ejecución se ajuste a lo dispuesto en el artículo 306 *ibíd.*

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

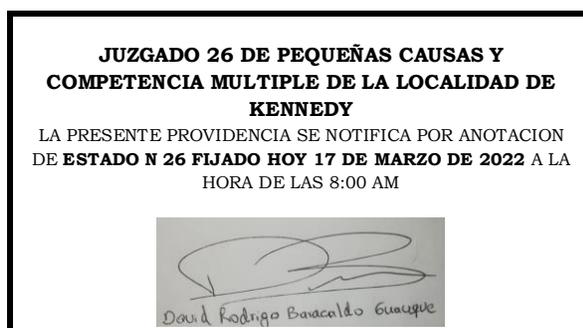
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$780.000M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0e5f31555c29ee7aa8d1479fb3dae042c07692c2d5f3b87ea237d4a952dd7e**

Documento generado en 16/03/2022 10:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**